



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00024-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENIFFER CAROLINA RUIZ ASCENCIO
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339283eb4173e7e2e06716817bb2967e25a857cd92450549809a26588c5493b5**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00040-00
DEMANDANTE: LESAFFRE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: HOLDING FOOD S.A.S.
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LESAFFRE COLOMBIA LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de HOLDING FOOD S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 05 de junio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

*“Factura Nro. **FE-5739***

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$889.812), por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

*Factura Nro. **FE-5486**.*

a) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$667.359), por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

*Factura Nro. **FE-5180***

a) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$633.991), por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

*Factura Nro. **FE-4330***



- a) Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$567.208), por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 25 de enero de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$82.751,10 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8665d4c896fafa192dc2dd44ac129aaa61a080ed4fc96818e8aa2529cb265531**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00106-00
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA CELIS GÓMEZ
DEMANDADO: JAIRO ARTURO CAMELO AMAYA
ASUNTO: DECRETA DIVISIÓN POR VENTA

Vista la constancia secretarial, se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por la señora JOHANA ANDREA CELIS GÓMEZ contra JAIRO ARTURO CAMELO AMAYA, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1394329, frente al cual pretende la venta en pública subasta.

Una vez oteado el expediente, se advierte que la parte demandada fue notificada del auto admisorio el día 15 de septiembre de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones dentro del término legal, por lo que es procedente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., el cual dispone que *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”*.

Ahora bien, la condición de condueño de las partes consta en la sentencia de liquidación de sociedad conyugal, de fecha 24 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Familia de Funza al interior del proceso con radicado No. 2021-00055-00, en la que se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, correspondiéndole a la señora JOHANA ANDREA CELIS GÓMEZ el 50% del inmueble y al señor JAIRO ARTURO CAMELO AMAYA el otro 50%. Así mismo, se evidencia tal condición de condueños en el Certificado de Tradición del inmueble dónde fue registrada dicha adjudicación.

Así las cosas, dado que se encuentra acreditada la condición de condueños y que la parte demandada no propuso excepciones, ni oposición a la división, este despacho encuentra que es procedente decretar la división por venta tal como se demanda, conforme lo expuesto en el artículo 409 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la división, según lo ordena el artículo 411 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1394329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



Bogotá Zona Centro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2. DECRETAR** el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1394329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad de la señora JOHANA ANDREA CELIS GÓMEZ y del señor JAIRO ARTURO CAMELO AMAYA. Para lo cual, se dispone comisionar con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios, a la Alcaldesa del Municipio de Funza –Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en el Lote 9 Manzana T. Urbanización Villa Paola, del municipio de Funza-Cundinamarca.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59691531dc62ca7f01b0a664a7b96eb6d9b916f9f1e8b9ff637735fdfc004131**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00108-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WALTER SMITH ESPINOSA TORRES
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af38d8e6f28499e8898d41a92cd755c9dfabc5006ff8511709732bf9e21a9e**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00114-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDISON VERGARA CARRANZA
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3294c0ecde9e6d8298d8db2f4f054cbe9250342cdd111b3e9396f3ae6bb525**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00123-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y OTRO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 067000335, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el documento título ejecutivo “067000335”, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelare sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3. Sin lugar** a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab928320ea89883dfd38e2d1926f22f628301070c506b10ff86d780325ee2ef**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00134-00
DEMANDANTE: HUMBERTO HUERTAS PALMA
DEMANDADO: CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO Y RUTH CECILIA
TENA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que comunica la inscripción de la medida en atención a lo dispuesto en proveído del 16 de junio de 2023. Para todos los efectos, incorpórese al expediente la adiada respuesta, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, se advierte que en el presente proceso se encuentra pendiente por realizar la notificación de la parte demandada, por lo cual se requiere a la parte actora para que cumpla su carga de notificación y proceda a notificar a las demandadas CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO y RUTH CECILIA TENA RODRÍGUEZ conforme el estatuto procesal o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded3dee9f0e86cd8c41ca510ad2476f2527ab365a7dbf23e11cd0645d8680af**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00275-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADO: CAICEDO MAHECHA MIGUEL FERNANDO y otro
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

En atención a la constancia secretarial que antecede, obra en el expediente memorial con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva allegada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, el cual fuera allegado al correo institucional de este Juzgado.

Al ser revisado el expediente, observa el despacho que mediante Auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ya había sido reconocida a la referida profesional del derecho para actuar dentro de este proceso, en virtud al poder que en su momento aportó, y que fue otorgado por la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien a su vez actúa como representante especial de la aquí demandante, TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., por lo que no habrá lugar a reconocerle nuevamente personería.

Ahora bien, en proveído del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a requerir a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ para que allegara poder, toda vez que reposaba solicitud de su parte, disposición que a la fecha no ha sido atendida.

Por lo anterior, se insta al extremo demandante para efectos de que se esté a lo ordenado en el auto que precede.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d50145d7e6edbd4843598ccab730a3ffa617688bbaf2f84b01351bcf48ca45**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00294-00
DEMANDANTE: MARIA BRIGIDA MORENO PULGA
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO MORENO PULGA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA INSPECCIÓN
OCULAR

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se encuentra que la inspección judicial en este proceso fue realizada el día 26 de julio de 2023, no obstante, la misma no se llevó a cabo a plenitud toda vez que se observó que la valla instalada no indicaba que el proceso se encuentra en este despacho, por lo que, se ordenó rehacerla con el número de radicado nuevo y en los términos del artículo 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el artículo *ibidem* ordena al Juez realizar la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla o del aviso y la identificación del inmueble, este despacho estima necesario fijar nueva fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- FIJAR** como nueva fecha el día 23 de abril de 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de**
2024

El auto anterior queda notificado a las
partes por anotación en el ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eb52feef4c9d0d8a3f8fc730f55ddca54e35aff2307b5739dcfb3a6ced8da1**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00316-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN ANDRÉS ETAPA II P.H.
DEMANDADO: ELCY MARDELEN ORDOÑEZ MÉNDEZ Y JOSÉ NELSON CUBILLO
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, da cuenta el despacho que el Dr. JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ renuncia al cargo de Curador Ad – Litem de la demandada ELCY MARDELEN ORDOÑEZ MÉNDEZ, debido al nombramiento que ha aceptado para ejercer un cargo público, conforme se observa en la Resolución 0048 de 2024 aportada en el escrito de renuncia, lo cual fue debidamente notificado a la demandada por medio del canal digital aportado para notificaciones. Por lo tanto, se procederá a aceptar su renuncia y a nombrar nuevo curador ad-litem que represente los intereses de la señora ORDOÑEZ MÉNDEZ.

En otro orden de ideas, se advierte que se encuentra pendiente por realizar la notificación del demandado JOSÉ NELSON CUBILLO, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que cumpla su carga de notificarlo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

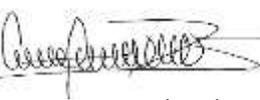
- 1. ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ al cargo de Curador Ad-Litem de la demandada ELCY MARDELEN ORDOÑEZ MÉNDEZ.
- 2. DESIGNAR** en el cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. Fernando Hoyos Pérez, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. para que, en adelante, represente a ELCY MARDELEN ORDOÑEZ MÉNDEZ. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.
- 3. COMUNICAR** la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
- 4. REQUERIR** a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar al



demandado JOSÉ NELSON CUBILLO, en conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>07</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21fca29b0d2a8100114c08d4aaddc8bb5904bf1ee62a5b98db773cdb8ff0a95**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00340-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff988ea23644ef1cf575779fc4b016e5eb658e672fb23fa83b6fb9fe5247229**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00379-00
DEMANDANTE: MISAEL CASTAÑEDA GUIZA
DEMANDADO: HERMELINDA ORTIZ NUÑEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor MISALE CASTAÑEDA GUIZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HERMELINDA ORTIZ NUÑEZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 01 allegada como base de la ejecución¹.

Mediante proveído del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso tener por notificado personalmente al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022, quienes en la oportunidad debida no contestaron la demanda, como tampoco propusieron excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$210.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54158a31c21bbd92e3adc35aa0358fe5979891666243d4bfbef372bbddcaf5**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00402-00
DEMANDANTE: INÉS SANDOVAL MURILLO
CAUSANTE: HENRY SANDOVAL MURILLO
ASUNTO: AUTO ORDENA Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial, se advierte que se encuentra surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, por lo cual, se procederá a ordenar que por secretaría se inscriba la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo establece el estatuto procesal y según fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se observa que en el expediente no obra constancia de entrega del oficio No. 1441, de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se informa de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Así mismo, se evidencia que no obra en el expediente prueba alguna de la entrega del oficio No. 1442, de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se le informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1475649.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de entrega de los oficios No. 1441 y 1442 del 30 de noviembre 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda con la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2022.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de los oficios No. 1441 y 1442 del 30 de noviembre 2022, dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756b0cb126b5466d4c14bac96b48e386fd7cdcc91e9cd6f445b7afd96dc6f5f**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00412-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY YOLIMA URIBE QUIÑONEZ
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d1563df9093f2e143e0319dd3e945807136fed3a229f8a3d393cc41b6442f4**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00414-00
DEMANDANTE: SONIA CONSUELO JURADO RAMOS
DEMANDADO: RAÚL RAMOS PINILLA Y SANDRA RAMOS
BOBADILLA
ASUNTO: AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación por aviso efectuada al cónyuge y herederos del difunto RAÚL RAMOS PINILLA, en conformidad con lo dispuesto por el art. 160 del C.G.P., en virtud de lo cual, solicita se reanude el presente proceso.

Al respecto, se evidencia que las notificaciones realizadas a la cónyuge CLAUDIA ESTELA TURRIAGO DE RAMOS y a los presuntos herederos LUZ DARY RAMOS TURRIAGO, JUAN PABLO RAMOS TURRIAGO, CLAUDIA ROCIO RAMOS TURRIAGO, MARIBEL RAMOS TURRIAGO, MIGUEL RAMOS TURRIAGO, LUZ OFELIA RAMOS RODRIGUEZ, JAVIER RAMOS RODRIGUEZ, CESAR ALBERTO RAMOS BOBADILLA, RICARDO RAMOS BOBADILLA y YASMIN RAMOS BOBADILLA, no se encuentran conforme a derecho toda vez que no cumplen los requisitos dispuestos por la norma procesal.

El togado omitió aportar las copias del aviso debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, según lo ordena el artículo 292 del C.G.P., por lo tanto, no siendo válidas las notificaciones allegadas, no es procedente reanudar el presente proceso hasta cuando se surtan debidamente las mismas.

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte los avisos cotejados.

Valga mencionar que de las documentales aportadas por la parte demandante se infiere que, en caso de acreditar que no se logró la notificación de la cónyuge y de los herederos del demandado en la dirección física aportada, puede solicitar información de la ubicación de los mismos a la Inspección Segunda de Policía de Funza, dónde se tramitó una querrela interpuesta por la señora YASMÍN RAMOS BOBADILLA, y al Juzgado Civil del Circuito de Funza, donde se lleva el proceso de pertenencia promovido por el difunto RAÚL RAMOS PINILLA en contra de la aquí demandante.

En otro orden de ideas, se advierte que el inciso final del artículo 159 del C.G.P. es del siguiente tenor:



“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así las cosas, vemos que la interrupción del proceso impide que el mismo continúe cuando acontecen ciertas circunstancias que se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico, esto es con el fin de garantizar la protección de derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, pese a que en este proceso se decretó la interrupción procesal, por error involuntario se tuvo por notificada a la demandada SANDRA RAMOS BOBADILLA y se reconoció personería jurídica a la Dra. LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA en la providencia del 22 de septiembre de 2023, lo cual no resultaba procedente pues durante la interrupción no se puede ejecutar ningún acto procesal, según lo ordena la norma citada.

En vista de lo anterior y atendiendo al postulado jurisprudencial ateniendo a que *“los autos no atan al juez ni a las partes”*, el Despacho dejará sin valor legal ni efecto alguno el inciso primero, segundo y tercero del auto calendado el 22 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante, respecto a reanudar el presente proceso, hasta tanto acredite haber realizado todas las gestiones pertinentes para notificar por aviso a la cónyuge y herederos del difunto RAÚL RAMOS PINILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la copia de los avisos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, de conformidad a lo ordenado por el artículo 292 del C.G.P.
- 3.** Ejercer control de legalidad sobre el inciso primero, segundo y tercero del auto calendado el 22 de septiembre de 2023, dejándolos sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2164825b8d57ccf5cd3891432529dd46b83fd203e94212df9beb6de305f9737**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00438-00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY LÓPEZ
DEMANDADO: JUANA MERCEDES SUSATAMA QUINTERO
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
ORIP

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647168cf1c0bfecc35da3b13577a06bf53fa65efe3ded3f9267f00f212dfc92b**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00440-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUNA ESPERANZA COMBARIZA SÁNCHEZ Y LUIS
ORLANDO RAMÍREZ TORRES
ASUNTO: AUTO ORDENA

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandante allegó solicitud del oficio que comunica la medida decretada en el auto que libra mandamiento de pago, por lo cual, se ordenará a la secretaría del despacho que cumpla la orden dictada en la providencia del 29 de marzo de 2023 y proceda a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda a elaborar el oficio que comunica la medida decretada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, con las advertencias del cambio de Juzgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836a9be14706a14157aea40a5ba821f1eb8299235d5b504dd2d96a899f3545d5**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **DECLARATIVO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00445-00**
DEMANDANTE: **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**
DEMANDADO: **MONICA YVONE VALDERRAMA CUELLAR y otro**
ASUNTO: **SENTENCIA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia al interior del presente proceso declarativo verbal de única instancia de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora JACKELINE FRANCO AGUIRRE, en contra de las señoras MONICA YVONE VALDERRAMA CUELLAR y MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRÍGUEZ, distinguido bajo el radicado 25286-40-03-002-2023-00445-00.

II. ANTECEDENTES

2.1. Narró la parte actora, que el día 15 de noviembre de 2016 se celebró contrato de arrendamiento entre JACKELINE FRANCO AGUIRRE como arrendadora y MONICA YVONE VALDERRAMA CUERLLAR, está en calidad de arrendataria y MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ como coarrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 17-A-11 apartamento 303 torre 4, del Municipio de Funza Cundinamarca, con un canon de arrendamiento mensual pactado inicialmente por valor de \$850.000 m/cte; que a la fecha de presentación de la demanda, dado los incrementos, asciende a la suma de \$1.000.000 m/cte.

2.2. Arguye el demandante, que el extremo pasivo incumplió con los términos del contrato de arrendamiento, al dejar de cancelar sus obligaciones, pues desde el mes de octubre del año 2022 incurrieron en mora en el pago de los arriendos.

2.3. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4. Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, acto que se cumplió a través de la notificación que se hiciera conforme a las gestiones descritas por los artículos 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivas comunicaciones.

2.5. Con posterioridad, en proveído del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso tener por notificado al extremo demandado, y por no contestada la demanda al no ser



presentada oposición alguna, razón por la cual resulta acertado proceder conforme lo previsto por el numeral 3°, cardinal 384 *ejusdem*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cumplidos los presupuestos y ritualidades procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2. De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble tipo vivienda urbana con P.H., ubicado en la carrera 13 No. 17-A-11 apartamento 303 torre 4, del Municipio de Funza Cundinamarca.

3.3. Las demandadas MONICA YVONE VALDERRAMA CUELLAR y MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRÍGUEZ fueron notificadas del proceso iniciado en su contra, conforme a las ritualidades prescritas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal General, quienes dentro de la oportunidad legal no presentaron oposición a la demanda, procediéndose en ese sentido, a dar aplicación a lo dispuesto en el al numeral 3° del canon 384 del C.G.P¹.

3.4. En consecuencia y ante la ausencia de oposición a la génesis de este proceso, se sigue para el demandado proceder a dictar Sentencia de fondo en su contra, pues dicha situación faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 4°, inciso 2° del artículo 384 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble VIVIENDA URBANA

¹ **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)



CON P.H. ubicado en la carrera 13 No. 17-A-11 apartamento 303 torre 4, del Municipio de Funza Cundinamarca, suscrito entre JACKELINNE FRANCO AGUIRRE como arrendadora y las señoras MONICA YVONE VALDERRAMA CUERLLAR, está en calidad de arrendataria y MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ como coarrendataria.

- 2. ORDENAR** a las demandadas restituir a la accionante JACKELINE FRANCO AGUIRRE, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que efectúe la entrega del bien ya descrito.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b596b90ca23ed3aae49d08c1d3add07c2becd3ef6cfdd5f7890b52cbac59b1**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00586-00
DEMANDANTE: CAMIN CARGO CONTROL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S.
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación efectuada a la parte ejecutada; no obstante, se observa que la notificación allegada no cumple los requisitos de ley, como pasa a verse:

La parte actora procedió a notificar al demandado enviando notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pero in uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó trámites aplicables bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, junto con otros procedimientos facultativos de la Ley 2213 de 2022, como dejar constancia que la notificación se efectúa de conformidad con la misma.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado, en virtud a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual fue implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.



reglado, no se tendrá en cuenta dicha notificación y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física del demandado conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP o en la dirección electrónica según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NO TENER** por notificado al extremo demandado TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Requíerese** a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago en los términos que señalan los art. 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d984c65e9a1535df795bcab6a85560d284182635bc4e313a0296a4563277384**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00596-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
CAUSANTE: RODOLFO GUTIERREZ BEDOYA
ASUNTO: AUTO RECONOCE HEREDERO

Vista la constancia secretarial, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, por lo cual, se procederá a ordenar que por secretaría se inscriba la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo establece el estatuto procesal y según fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se observa que en el expediente no obra constancia de entrega del oficio No. 159 de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se informa de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de entrega del mismo.

En otro orden de ideas, el despacho advierte que la heredera conocida NIKOL SOFÍA GUTIERREZ CAICEDO, representada legalmente por su madre la señora MAIRA CONSTANZA CAICEDO CALDERÓN, se notificó personalmente del presente proceso por medio de apoderado judicial, la Dra. LINA CAMILA ALVARADO, por lo cual se procederá a reconocerle personería adjetiva.

La togada presentó contestación de la demanda dentro del término legal sin presentar excepciones. Así mismo, acreditó la condición de heredera de NIKOL SOFÍA GUTIERREZ CAICEDO, como hija del *cujus*, tal como se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario. En consecuencia, se le reconocerá como heredera en el presente proceso.

Por último, se encuentra que la parte demandante allegó escrito con solicitud de medida cautelar sobre un bien inmueble denunciado como de propiedad del causante, y sobre el cual no se ha efectuado orden alguna al interior de este proceso. Así entonces, por ser procedente a la luz de lo estatuido en el artículo 480 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1891833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda con la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de febrero de 2023.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del oficio No. 159 de fecha 15 de febrero de 2023, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Tener por notificada a NIKOL SOFÍA GUTIERREZ CAICEDO, representada legalmente por su madre la señora MAIRA CONSTANZA CAICEDO CALDERÓN, a partir del 25 de octubre de 2023.
4. **RECONOCER** a la menor NIKOL SOFÍA GUTIERREZ CAICEDO, representada legalmente por su madre la señora MAIRA CONSTANZA CAICEDO CALDERÓN, como heredera del causante RODOLFO GUTIERREZ BEDOYA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al interior del presente proceso a la Dra. LINA CAMILA ALVARADO, como apoderada de la menor NIKOL SOFÍA GUTIERREZ CAICEDO, representada legalmente por su madre la señora MAIRA CONSTANZA CAICEDO CALDERÓN, en los términos del poder debidamente otorgado.
6. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien Inmueble ubicado en la Calle 9 No. 08-04, apartamento 104 interior 12, de la Urbanización Los Alcaparros, del Municipio de Madrid – Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1891833 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá Zona Centro, propiedad del causante RODOLFO GUTIERREZ BEDOYA.

En atención a lo dispuesto en el art. 125 del C.G.P, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 07

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4fb58470884298b8d22c9a6d9ae9a17448d3f2f451b9568bf45a77a0eacdf1**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00618-00
DEMANDANTE: MIGUEL ORLANDO GUIZA SALAZAR
DEMANDADO: YAMILE PULIDO PEÑA
ASUNTO: AUTO CANCELA ORDEN DE APREHENSIÓN

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la cancelación de la orden de aprehensión material del vehículo automotor de placas TLZ 112, la cual fue ordenada mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

Ahora bien, dado que es la parte interesada quien solicita la cancelación de la orden de aprehensión y secuestro, y dado que no hay evidencia en el plenario de que la orden se haya ejecutado, se ordenará la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión y secuestro, que recae sobre el vehículo automotor de placas TLZ 112.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- CANCÉLESE** la orden de aprehensión y secuestro del vehículo automotor de placas TLZ 112, de propiedad de la demandada YAMILE PULIDO PEÑA, la cual fue dispuesta mediante providencia del 22 de septiembre de 2023.

Líbrese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00631-00
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial de que trata el artículo 392, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora, por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392, en armonía con lo dispuesto en el artículo 372 y s.s. del C.G.P. para el **día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

2. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/20676353> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la diligencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se



les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **EXHORTAR** a la demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.
- ii. Se decreta el interrogatorio de la representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad demandada Asociación Madres Cabeza de Familia de Funza "AMACAFF", debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo actor y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ii. Se recepcionarán los testimonios de MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA y ADELINA PEÑA RODRÍGUEZ.
- iii. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.
- iv. Negar la solicitud de oficiar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., por cuanto no se encuentra acreditado que el demandante haya solicitado de manera directa dicha información, conforme se encuentra obligado.
- v. En cuanto a la solicitud de prueba pericial, y como quiera que el interesado no aportó el dictamen sobre el cual pretende hacerse valer, conforme lo estatuye el artículo 227 del C.G.P., no hay lugar a decretar la prueba deprecada.



REQUERIR a la interesada y a su apoderado para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les **ADVIERTE** que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

5. **ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd3d75eaab480b928d64ed98e23f972a1901fe86db12bff1b770763234a12f**

Documento generado en 16/02/2024 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00633-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO -
PRESENTE
DEMANDADO: ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección radicada al correo institucional del Juzgado por el apoderado del extremo actor, y dentro de la cual depreca sean reparados los defectos por ella avistados.

Señala la togada que, la medida de embargo que fue decretada por Auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra ajustada a la Ley 1527 de 2012, pues en dicha norma se precisa la viabilidad de que les sea reconocido el embargo en cuantía del 50% de lo devengado por el trabajador o pensionado a las cooperativas, fondo de empleados, entre otros. Arguye además, que el porcentaje que les fue dispuesto por la referida norma, no contempla aquello de lo que exceda del salario mínimo, pues con claridad puede apreciarse que lo cierto es que el monto porcentual se encuentra permitido incluso sobre el salario mínimo, sin que ello implique que perciba menos del cincuenta por ciento (50%) de esa prerrogativa, tratándose esta exigencia como la protección que reviste al trabajador. Dado lo esbozado, solicita que el decreto del cincuenta por ciento (50%) solicitado, se haga incluyendo los emolumentos percibidos como salario mínimo.

Al respecto de la solicitud de corrección de las providencias que dicte el Juez, el artículo 286 del C.G.P., a dispuesto que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....”* *“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Lo auspiciado por el extremo ejecutante, es que en el proveído mediante el cual se dictó decreto de medidas cautelares en virtud a la orden dada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca en sede de tutela, se ajuste a la interpretación que este (el memorialista) le ha dado, y que tiene que ver con que el embargo del cincuenta por ciento (50%) no se limite a lo que exceda del salario mínimo, si como lo expuso, dicho apremio legal permite que incluso el salario mínimo sea objeto de la medida, eso sí, sin que esto conlleve que ese emolumento se vea afectado a tal punto que solo pueda recibir la mitad del mismo, luego de haberse deducido las correspondientes garantías obligatorias.



Al analizar lo expuesto por el interesado, ciertamente le asiste razón en el enjuicio realizado al auto objeto de su memorial, pues conforme a la decisión proferida por el Ad-Quem en sede tutela, las cuestiones que debieron ser adoptadas en la ampliación de la medida que en esta causa fue presentada por la sociedad FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, deben encontrarse ajustadas a lo estatuido por la misma Ley 1527 de 2012, y no por lo que regula el Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el Auto mediante el cual se acató una directriz que en sede de tutela fue dispuesta por el Señor Juez del Circuito de Funza, Cundinamarca, indicándose que se ordenará el 20% del salario devengado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **CORREGIR** el auto fechado del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual dio cumplimiento a un fallo de tutela, y se dispuso decidir sobre la ampliación de medida cautelar deprecada por el demandante FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE; el cual quedara así:

*“**DECRETAR el EMBARGO** del veinte por ciento (20%) del salario que devenga como empleado el demandado, señor ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA, al servicio de la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S (...)”*

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

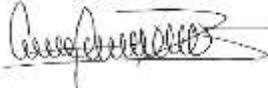
2. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>07</u></p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce039d7753761c0a0164e7f07dba1abd2ceb02c2a6003cf55911e99d14bbe9f**

Documento generado en 16/02/2024 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00712-00
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH JIMENEZ BERNAL
DEMANDADO: EMTRA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S. EN C.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el absolvente la señora LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN, como representante legal de EMTRA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S. EN C., no justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte prevista para el día 26 de octubre de 2023, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., que consagra la confesión presunta en los siguientes términos:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

Así las cosas y en vista de que el interrogatorio fue presentado en pliego cerrado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia en la que se abrirá el pliego y se declararán CONFESOS los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, conforme lo dispone el artículo 205 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia en la cual será descubierto el interrogatorio objeto de la presente solicitud extraprocésal, para el día 16 de abril del año 2024, a partir de las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7741d853a6b955a7afa3d848edd33aaede75a771ba615f19dd0e83caca10ff74**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00727-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y Otro
DEMANDADO: HERMES RAUL TORRES SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la anterior constancia secretarial, como quiera que las partes no llegaron a un acuerdo para el pago de las obligaciones que se encuentran siendo objeto de ejecución dentro de este proceso, no habrá lugar a dar atención a la solicitud de suspensión ante este despacho presentado por los extremos.

En relación a las correcciones pedidas dentro de los oficios de embargo, por secretaría procédase a tener en cuenta lo manifestado por el interesado, volviendo a elaborar los correspondientes oficios con los reparos del caso; así mismo, téngase en cuenta en los mismos la calidad de cesionarios en la que acuden los señores LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y BLANCA CECILIA CARREÑO DE FERNANDEZ para reclamar lo contenido en los pagarés Nos. CA19900645 y CA-19900646.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ad8ca3b506f97db1e80439a415cb9c96935931498377d84282ba833e226f5**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00734-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROSALBINA RODRÍGUEZ HERRERA
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionada se notificó del auto que libra mandamiento de pago, por medio de Curador Ad Litem, el día 16 de noviembre de 2023.

Así mismo, se advierte que mediante memorial del 28 de noviembre de 2023 el Curador designado allegó contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito e incidente de tacha de falsedad, dentro del término legal, por lo que se procederá a correr el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- TENER** por notificado a la parte demandada, la señora **ROSALBINA RODRÍGUEZ HERRERA**, a partir del día 16 de noviembre de 2023.
- CORRER** traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>07</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a407faae5ed62d405d67579f696f255915a78123937c018f1d847b62c97e40b**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00736-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL -
FEDEF
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO ORDOÑEZ JARABA, LEILA MARÍA
ARENILLA REQUENA Y ARNEY GIL JARABA
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

Así mismo, se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza remitió constancia de la conversión de títulos en respuesta a lo ordenado en la providencia del 26 de octubre de 2023. Así las cosas, procédase a poner en conocimiento de la parte actora, habida cuenta que, mediante memorial solicitó información de los depósitos judiciales que existen en este proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>07</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fad2de2532c4005f192c4b943eba55acc5141c58927b3a36e87e23ce12cf59**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00832-00
DEMANDANTE: ECCEHOMO OROZCO FARIETA, GUSTAVO
OROZCO FARIETA, OSCAR OROZCO FARIETA,
FLOR OROZCO FARIETA Y GRACIELA OROZCO
FARIETA
DEMANDADO: MAURICIO FANDIÑO ARDILA
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionada allegó memorial solicitando ser notificada personalmente, por lo cual, el despacho procedió a notificarla por medios electrónicos el día 13 de diciembre de 2023, quedando debidamente notificada a partir del 18 de diciembre del mismo año. Así entonces, se tendrá por notificado al señor MAURICIO FANDIÑO ARDILA del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término otorgado no aportó constancias o documento alguno con el que acredite el pago de los cánones y demás conceptos de arrendamiento en los que se funda la demanda; así como tampoco presentó oposición a la misma.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23b16cb7a2fa849adb6b152463424588dcaa2ca6a53a524ea202022af20d7d**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00848-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH
VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y JESSICA PAOLA
CASTRO MOSCOSO.
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el demandado OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal. Así mismo, una vez oteado el expediente se encuentra que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de los demandados LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demandados LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO, conforme los lineamientos establecidos en el estatuto procesal o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO, en conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b138027b399489601204a21a22b86c40e2f3e18875dfb66e7b3b25737ffacf**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00849-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y Otros
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2110092920 allegado como base de la ejecución¹.

Mediante proveído del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., quien dentro del término de traslado guardó silencio; así mismo, por auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se tuvo por notificado a LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022, quienes al igual no propusieron excepciones ni acreditaron el pago de la obligación enjuiciada. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



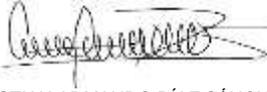
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2.868.756 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527340335c101c729b8dcebd933a2ac4ff609271b3a69fd16545ea582e5b71e3**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00853-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ
ASUNTO: AUTO DISPONE

Vista la constancia secretaría que antecede, como quiera que no se encuentra acreditado que se haya inscrito la medida de embargo decretada por este Despacho, respecto del inmueble grabado con hipoteca, se dispone que el proceso permanezca en secretaría, hasta tanto se colmen las ritualidades procesales que respectan.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aef3a2e178730353943e4ddd759718926552b9a3c39d49649f3da8bb1980d7**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00858-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARLA VANESSA AMAYA TORO
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750623afdb9de03031526b227131e5df56b44bf4592fdf24db4733814406ad2**

Documento generado en 16/02/2024 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00878-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc21bd16d5de4d9838c77cabe2437bb8c095bb93d4b957c1940d31c7d166ca54**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00878-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP al oficio de embargo remitido. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante solicita información acerca de la existencia de títulos judiciales en el presente proceso, no obstante, una vez realizada la correspondiente consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constató que a la fecha no reposa ningún depósito judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6f72d7e2601e14f4bb7061c236d32d0b552a5fc05e625f78d08da2027f8a0**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00883-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: DIEGO ADOLFO RAMOS CAMARGO y Otro
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS,
RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y
DECRETA SECUESTRO INMUEBLE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrán por notificados a los demandados DIEGO ADOLFO RAMOS CAMARGO Y ANGELA PATRICIA NIÑO, del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así como del mandamiento de pago del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la demanda acumulada; quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda, así como tampoco propusieron excepciones.

De otra parte, reposa solicitud de suspensión del proceso, y de diligencia de secuestro radicada por el señor DIEGO ADOLFO RAMOS CAMARGO, quien manifiesta que ha cancelado las cuotas en mora, se ha puesto al día con la obligación y que ha logrado llegar a un acuerdo con el extremo ejecutante. Además, arguye que su petición se encuentra fundada en la voluntad que tiene de pagar el importe que se encuentra en ejecución, quedando así al día con la entidad demandante.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece que “(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...” (subrayado por el actor). Puede extraerse de lo anterior que, uno de los presupuestos a cumplirse para que pueda proceder la suspensión del proceso, es que las partes la deban presentar de común acuerdo, es decir, que la misma venga suscrita por ambos extremos, so pena de no ser tenida en cuenta. En el asunto que ocupa la atención del despacho, no se logra observar que dicha exigencia se encuentre satisfecha, pues la adiada petición solo es suscrita por el señor DIEGO ADOLFO RAMOS CAMARGO, parte demandante en este proceso, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, niéguese la solicitud de suspensión, e ínstese al interesado para que allegue el memorial con el cumplimiento de los requisitos, haciéndole saber que también deberá



aportar el acuerdo que pretende hacer valer para la suspensión, o si es del caso, la terminación del proceso.

Por último, inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada al interior de este proceso (PDF 16, cuaderno electrónico) sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1655847, se decreta el secuestro de este, y se dispone comisionar al Alcalde del Municipio de Funza Cundinamarca, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e061da1370323c36b588908bbea6a6b977ffafe2f9144a91590903a76b4914**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00888-00
DEMANDANTE: GLOBAL SYNTHETYCS S.A.S.
DEMANDADO: SABANA FILLING COMPANY S.A.S.
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GLOBAL SYNTHETYCS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SABANA FILLING COMPANY S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$ 6'525.165, por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución, Factura N° GLS 6858, con fecha de emisión 16/02/2023 y fecha de vencimiento el 16/02/2023.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ 6'525.165, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique su pago.

c) Por la suma de \$ 953.340, por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución, Factura N° GLS 6894, con fecha de emisión 22/02/2023 y fecha de vencimiento el 22/02/2023.

d) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ 953.340, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta que se verifique su pago.

e) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 08 de noviembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la



liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$224.355,15 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e18da07ff6b9e17b49f65c86677dcd40b64f3b1368ec600d2f57d7e72d6894**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00894-00
DEMANDANTE:	JENNY CATALINA PINILLA MALAVER
DEMANDADO:	WILLIAM ROYER GÓMEZ ALONSO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el demandado WILLIAM ROYER GÓMEZ ALONSO, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal. Sin embargo, el poder aportado tiene apartados ilegibles y no es posible distinguir a plenitud su contenido, por ende, se requerirá a la parte accionada para que allegue nuevamente el poder conferido al Dr. PEDRO ENRIQUE GÓMEZ ALONSO, haciéndole la salvedad que el mismo deberá ser aportado con presentación personal o en su defecto, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se advierte que el demandado alega como excepción la inexistencia y/o falta de vigencia del contrato de arrendamiento, por lo cual considera que no se encuentra obligado a cancelar cánones de arrendamiento en virtud de la excepción dispuesta en el artículo 384 del C.G.P.

Sobre dicha excepción, la Corte Constitucional ha aclarado que la misma prospera cuando los documentos aportados al proceso generan incertidumbre o duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, así lo explica en la sentencia T-482 de 2020, al decir:

*“Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, **cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.** Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.”*
(Negrillas fuera del texto)

En el caso de marras, el demandado se limitó a señalar que no reconoce a la demandante como arrendadora pero no aportó ningún elemento probatorio que permita al Juez tener certeza o duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento. De manera que, no habiendo adjuntado pruebas o elementos de convicción que generen dudas sobre la existencia del contrato, no es procedente eximirlo de cumplir con la carga que señala el artículo *ibidem*, por lo tanto, se le requerirá para que allegue las pruebas del pago por



concepto de mensualidades de arrendamiento que se han causado en lo transcurrido del trámite, so pena de no ser oído en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandada para que aporte nuevamente el poder conferido al Dr. PEDRO ENRIQUE GÓMEZ ALONSO, el cual deberá ser allegado con presentación personal o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.
2. **REQUERIR** al demandado WILLIAM ROYER GÓMEZ ALONSO para que en el término de cinco (05), so pena de no ser escuchado, aporte con destino a este proceso las constancia de pago, con las cuales acredite la cancelación de los cánones de arrendamiento causados durante el transcurso de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640ae80dde45f7e6119aa2c54977244326fe8d36b1ed03a5225fbdbe3e4395f**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00913-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA BURBANO BURBANO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA BURBANO BURBANO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700462100036213, allegado como báculo de la ejecución¹.

Mediante proveído del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso tener por notificado al ejecutado ADRIANA BURBANO BURBANO, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación allá ordenado. Por lo anterior, el problema jurídico a desatar, se contrae en detentar si se han cumplido los presupuestos legales para proferir orden de seguir adelante la ejecución dentro de la actual causa de naturaleza especial para hacer efectiva la garantía real contenida en el documento constituido con hipoteca, sobre el inmueble perseguido, identificado con F.M. No. 50C-1835725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, se procederá con la orden de seguir adelante con la ejecución, dictada mediante auto, y en el cual en el mismo sentido se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de aquellos que con posterioridad se llegaren a embargar, providencia que no sería susceptible de recurso.

Por su parte, de manera especial dispone el artículo 468 del *ibídem.*, en tratándose del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que, de no proponerse excepciones por parte del ejecutado, y se hubieren practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o de ser el caso que el demandado haya prestado caución evitar o levantar la práctica de aquellos, el Juez procederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución, para

¹ Documento "07" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



que con el producto objeto de embargo, se cancele el crédito y las cosas².

Así mismo, logra evidenciar este despacho que se han cumplido las ritualidades procesales en su forma y capacidad, no avizorándose causal que invalide hasta aquí lo actuado, pues nótese que se ajustan al trámite las exigencias de que tratan los artículos 82 y 83 del C.G.P., como norma general, y las contenidas en el artículo 468 *ibídem*. en especial.

Por consiguiente, y dado lo expuesto, como quiera que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita; en el mismo orden, se encuentran satisfechas las disposiciones preceptuadas por la normatividad aplicable al asunto de marras; a su turno, el título ejecutivo resulta un documento expreso, claro y actualmente exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Estatuto Procesal General, resulta procedente dictar la ordenar de seguir adelante la ejecución para que con el producto de este se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que respecta a la condena en costas, atendiendo a lo normado en el numeral 1, artículo 365 del *ejisdum*, se dispondrá condenar a las ejecutadas, y se fijaran las agencias en derecho de que habla el numeral 4 del artículo 366 *ibídem*.

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria arriba señalado, y que es objeto de este ejecutivo hipotecario, se encuentra debidamente inscrito, tal como lo informó el extremo interesado, y con lo cual aportó el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; por lo tanto, resulta conducente decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, en favor de la

² **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (subrayado fuera del texto)

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

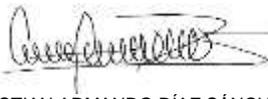


TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ADRIANA BURBANO BURBANO, para que con el producto de la venta se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 469 del C.G.P.

2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. **DECRETAR EL SECUESTRO** frente al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1835725, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; para lo cual se dispone comisionar a la Alcaldesa del Municipio de Funza –Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil Buitrago, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro, a quien este despacho le concede amplias facultades, incluso de la nombrar secuestre y fijarle honorarios.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$478.758 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>07</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16137edc3357cb9a905a4709a0adb5c3f5e1d1ac23e4b409d3177dd7dbd35a4**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00966-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS DANIEL ANGULO BOLAÑOS Y SANDRA
CONSUELO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó constancia de las notificaciones efectuadas a los demandados. Una vez revisadas las documentales aportadas, este despacho dispondrá tenerlas en cuenta, toda vez que cumplen con lo exigido por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; así entonces, se tendrá por notificado a los demandados CARLOS DANIEL ANGULO BOLAÑOS y SANDRA CONSUELO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, del auto que libra mandamiento de pago, a partir del 01 de diciembre de 2023, fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda, así como tampoco propusieron excepciones.

Por otro lado, se advierte que no obra en el expediente constancia de entrega del oficio No. 888, de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1563067, por ende, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que informe el trámite dado al mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- TENER** por notificado a la parte demandada, los señores **CARLOS DANIEL ANGULO BOLAÑOS** y **SANDRA CONSUELO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, a partir del día 01 de diciembre de 2023.
- REQUERIR** a la parte demandante para que informe el trámite efectuado al oficio No. 888, de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1563067.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44adbbe79bc60312147fac3a2342c09c9477d2d477a5efdc3ebd4ed7280e1393**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL –DECLARATIVO EXISTENCIA
SOCIEDAD DE HECHO CUNCUBINARIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01019-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA BAJONERO
DEMANDADO: JORGE SOSA Y OTROS
ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la presente demanda fue devuelta por el superior jerárquico, el Juzgado de Familia de Funza, ordenando a este despacho realizar su calificación, habida cuenta que, por tratarse de un asunto en el que se busca se declare una sociedad de hecho entre concubinos, y no en si la declaratoria de la unión marital de hecho dispuesto en el artículo 22 numeral 20 del C.G.P., no es un asunto de su resorte. En consecuencia, se procederá a estudiar sobre su admisión.

Puesto de presente por el Juez de Familia de Funza, que la demanda presentada por la señora MARÍA GRACIELA BAJONEROS busca la declaratoria de una sociedad civil o comercial de hecho entre concubinos, y no como en proveído del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se hizo saber por esta dependencia judicial, debe en igual medida ponerse en evidencia, bajo el anterior concepto, que el conocimiento del mismo le está vedado a este Juez para darle continuidad, teniendo en cuenta el mismo fuero funcional aplicable.

En efecto, y como ya se dijo en su oportunidad, es importante precisar que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que deben ser conocidos por un determinado funcionario judicial. Acorde a lo establecido en el Código General del Proceso, los factores que determinan la competencia son cinco, de los que se desprenden a saber: el factor cuantía, funcional, territorial y subjetivo, los cuales están regulados a partir del Art. 15 y s.s. del C.G.P.

Precisamente es el numeral 4º, del artículo 20 ejesdum. quien establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, *“de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de las nulidades, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Bajo ese precepto normativo, aplicable en su esencia al caso de marras, podemos con mediana claridad concluir que la competencia para dirimir la controversia suscitada se encuentra asignada a los jueces civiles con categoría circuito. En tal sentido, dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el cardinal 16 ibídem¹.



Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², en auto del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2028), por medio del cual resolvió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío) en un asunto en el que se solicitaba el reconocimiento de una sociedad mercantil de hecho, asignó el conocimiento del proceso a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) con fundamento en lo previsto en el numeral 4°, canon 20 de la Ley 1564 de 2012.

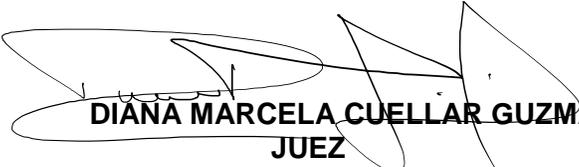
En consecuencia, de lo expuesto, y como quiera que del análisis procesado por el Juez de Familia de Funza el trámite se centra en declarar la existencia de una sociedad civil o comercial de hecho entre concubinos, le asiste conocer a los Jueces Civiles del Circuito de Funza. Por lo que, se deberá ordenar la remisión del expediente a esos despachos, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan de conformidad, en aplicación a lo estatuido por los artículos 16 y 138 ejesdum.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por cuenta del factor funcional aplicable, para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca, para que previo reparto, procedan con su conocimiento, conforme a lo ya indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

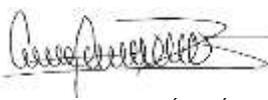

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

² AC1795-2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03540-00.
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef131d3b4982080d9a2f9a28214d0764f28ffa11b4c43483ac600f75b589f87**

Documento generado en 16/02/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01062-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDIMA S.A.
DEMANDADO: WILSON DUARTE QUEVEDO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al pago de las cuotas en mora, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrilla fuera del texto).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JLUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de ejecución, continua vigente entre las partes.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO FINANDIMA S.A. contra WILSON DUARTE QUEVEDO, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y en caso de existir remanentes, envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfabaf3f5e7784d91615071f316f5c5e4030937064bf8c96842a4499e295278f**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01097-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR CORREA MARTÍNEZ
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, procede el despacho a corregir la providencia calendada del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual preceptúa que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, se logró evidenciar que en efecto se imprimió de manera errónea, el valor representado en letras del límite al cual se dispone llegar la medida adoptada, en el numeral 1° del acápite resolutive del antes dicho auto.

Así las cosas, y como quiera que este despacho se dio cuenta del error incurrido, se procederá a dar claridad, y corregir el proveído anterior.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención, fechado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

“1. ... Límitese la anterior medida a la suma de treinta y nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos pesos m/cte (\$39.354.700). (...)”

En lo demás, quedara incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

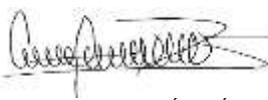

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc14332028bf98790a50a4aa490d8da6313054cdc36984beacf48d6ea314ec**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01132-00

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: JEFERSON ANDREY RINCÓN CORDERO Y FREDY
ESNEIDER ALONSO QUEVEDO

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y dado que la presente demanda promovida por COLTANQUES S.A.S. en contra de JEFERSON ANDREY RINCÓN CORDERO y FREDY ESNEIDER ALONSO QUEVEDO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se ADMITIRÁ la misma, y se le dará trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 y s.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la demanda de Responsabilidad Civil contractual promovida por **COLTANQUES S.A.S.**, en contra de **JEFERSON ANDREY RINCÓN CORDERO** y **FREDY ESNEIDER ALONSO QUEVEDO**.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.
- 4.** Reconocer personería adjetiva a la Dra. JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA, para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d409e3ee583cf1b0de4fc9a81a73594c06650dc83798e3001e3d1453928032c**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01148-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN SENDEROS DE FUNZA ETAPA I P.H.
DEMANDADO: JUAN DAVID ROA SALCEDO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda y la subsanación, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **AGRUPACIÓN SENDEROS DE FUNZA ETAPA I P.H.**, en contra de **JUAN DAVID ROA SALCEDO**, al tenor de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, y como quiera que, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y s.s. del C.G.P y los art. 422, 424 y s.s *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN SENDEROS DE FUNZA ETAPA I P.H.**, identificado con el NIT 832.097.567-4, en contra de **JUAN DAVID ROA SALCEDO**, identificado con C.C. No. 1.013.613.231, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo de certificación de deuda:
 - a) Por la suma de **\$9.000,00**, por concepto de sanción a inasistencia de asamblea del mes de noviembre del año 2021, exigible desde el 01 de diciembre de 2021.
 - b) Por la suma de **\$89.900,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2022, exigible desde el 01 de junio de 2022.
 - c) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de sanción a inasistencia de asamblea del mes de mayo del año 2022, exigible desde el 01 de junio de 2022.
 - d) Por la suma de **\$103.000,00**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022, exigible desde el 01 de junio de 2022.
 - e) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2022, exigible desde el 01 de julio de 2022.
 - f) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2022, exigible desde el 01 de agosto de 2022.
 - g) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2022, exigible desde el 01 de septiembre de 2022.
 - h) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de



- septiembre de 2022, exigible desde el 01 de octubre de 2022.
- i) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022, exigible desde el 01 de noviembre de 2022.
 - j) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022, exigible desde el 01 de diciembre de 2022.
 - k) Por la suma de **\$121.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022, exigible desde el 01 de enero de 2023.
 - l) Por la suma de **\$140.500,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023, exigible desde el 01 de febrero de 2023.
 - m) Por la suma de **\$140.400,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023, exigible desde el 01 de marzo de 2023.
 - n) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023, exigible desde el 01 de abril de 2023.
 - o) Por la suma de **\$5.200,00**, por concepto de retroactivo parqueadero del mes de marzo de 2023, exigible desde el 01 de abril de 2023.
 - p) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023, exigible desde el 01 de mayo de 2023.
 - q) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023, exigible desde el 01 de junio de 2023.
 - r) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023, exigible desde el 01 de julio de 2023.
 - s) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023, exigible desde el 01 de agosto de 2023.
 - t) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023, exigible desde el 01 de septiembre de 2023.
 - u) Por la suma de **\$60.000,00**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2023, exigible desde el 01 de septiembre de 2023.
 - v) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023, exigible desde el 01 de octubre de 2023.
 - w) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023, exigible desde el 01 de noviembre de 2023.
 - x) Por la suma de **\$143.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 01 de diciembre de 2023.
 - y) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de administración anteriormente relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago.
 - z) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones que en lo sucesivo se sigan causando con posterior a la presentación de la demanda, y hasta el día que se efectúe el pago de la obligación de conformidad al inciso 2º del



artículo 431 del Código General del Proceso.

- aa) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hagan exigible cada canon, y hasta que se verifique su pago.
- bb) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b170018275cf6d79432606180531c61432a3f8a9a93f3b9830514494f1c8327f**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00023-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: AMANDA RUBIO OYUELA
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues considera el libelista que el literal *d.* del numeral 1. Resolutivo debe ser aclarado, por cuanto los intereses de mora pedidos, y de los que ahí se hacen referencia, corresponden al capital acelerado o insoluto, y no a conceptos de cuotas.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, le asiste razón al aquí demandante al evidenciar lo manifestado, por lo tanto se aclarará que los intereses moratorios reconocidos en el literal *d.*, numeral 1. del aparte resolutivo del Auto aquí examinado, son cobrados sobre el capital insoluto o acelerado solamente, razón la cual no se encuentra diferida en cuotas.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“d) Por el interés moratorio sobre el capital acelerado anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. (...).”

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.



2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.
3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd04719c134f9e3741bd27f8a7f74ac46c7a4fbc156ffe3d5c150fcbe03460**

Documento generado en 16/02/2024 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00027-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO VIVAS TALERO
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues considera el libelista que se incurrió en error al momento de indicar la ubicación del inmueble hipotecado; así mismo, que el F.M.I. del parqueadero que hace parte del bien gravado, y sobre el cual también se encuentra la hipoteca, no coincide con el impreso en el certificado aportado con la demanda.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, le asiste razón al aquí demandante al evidenciar lo manifestado, pues cierto es que la propiedad horizontal dentro de la cual se ubica el inmueble con hipoteca, responde al nombre de WAYRA, y no como allá se dijo. En igual medida debe procederse con el número de matrícula con el cual se encuentra identificado el parqueadero, que valga precisar, hace parte del bien que se persigue para el pago de la obligación, pues el señalado en la providencia objeto de este pronunciamiento, no estuvo en su totalidad correcto.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de:



- El bien inmueble gravado, ubicado en la CALLE 9 #9.80 "WAYRA CLUB RESIDENCIAL" P.H. APARTAMENTO 503 TORRE 4 LOTE 1 DE LA URBANIZACIÓN EL RECREO, de la ciudad de Funza -Cundinamarca, e identificado con folio de matrícula Nro. 50C1906927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro, de propiedad de los demandados.

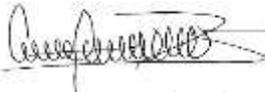
- El bien inmueble gravado, ubicado en la CALLE 9 #9.80 "WAYRA CLUB RESIDENCIAL" P.H. PARQUEADERO 135 LOTE 1 DE LA URBANIZACIÓN EL RECREO, de la ciudad de Funza -Cundinamarca, e identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1906721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro, de propiedad de los demandados. (...)."

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.
3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe6debc979fb4e35c797f1db7d4e783d9cb390dc9e2e61067e2eeefd91d911**

Documento generado en 16/02/2024 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00044-00
DEMANDANTE: DAVID FRANCISCO OSORIO CASTAÑEDA
DEMANDADO: JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **DAVID FRANCISCO OSORIO CASTAÑEDA**, y en contra de **JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO**, al tenor de los títulos valores (letra de cambio) base de la presente ejecución, art. 621 y 671 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **DAVID FRANCISCO OSORIO CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 80.655.524, en contra de **JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO**, identificado con C.C. No. 80.656.826, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) En relación a la **letra de cambio de fecha 05 de enero de 2023**, por la suma de **\$7.500.000,00**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 05 de enero de 2024, y los segundos desde 06 de enero de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
 - b) En relación a la **letra de cambio de fecha 18 de junio de 2023**, por la suma de **\$2.000.000,00**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 18 de junio de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023, y los segundos desde 21 de diciembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.



2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería a la Dra. GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc20ffca4647695dcf43ce3d29e2803a2641efd5318c4938302a7b2a2a6fa8b**

Documento generado en 16/02/2024 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00046-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, y en contra de **GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de **GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 79.714.369, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$17.177.293,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 14465566.
 - b) Por la suma de **\$1.174.377,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$17.177.293,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 21 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Ejusdem*.

3. Reconózcase personería a la Dra. YAZMÍN GUTIERREZ ESPINOSA, en los términos

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b817529a43006d6e2ee154793788b4094d2e42106960374e34d22799b8b835e**

Documento generado en 16/02/2024 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00048-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS JONATAN GARZÓN RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor LUIS JONATAN GARZÓN RAMÍREZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la documental titulada “*Certificado existencia y representación legal de DECEVAL S.A emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*” señalada en los anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 del C.G.P.
2. El poder otorgado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, a través de su representante legal el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, no cumple los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la cual en el inciso 3° del artículo 5 dispone que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

En el caso de marras, la parte actora aportó constancia del envío del poder por parte del representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, mediante mensaje de datos, no obstante, de la constancia aportada no se logra evidenciar la dirección de correo electrónico desde la cual es enviado el poder, conforme lo ordena el inciso 3° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, este despacho judicial no tiene certeza de la cuenta de correo electrónico desde la cuál fue remitido el poder conferido al Dr. JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d7ae563788e095147f45e61964354de2164faf08d02e9e07beddd27fe4d31**

Documento generado en 16/02/2024 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00050-00
DEMANDANTE: TEODOLFO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUEVEDO RIAÑO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **TEODOLFO PINILLA PINILLA**, y en contra de **CARLOS ALBERTO QUEVEDO RIAÑO**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **TEODOLFO PINILLA PINILLA**, identificado con C.C. No. 19.408.806, en contra de **CARLOS ALBERTO QUEVEDO RIAÑO**, identificado con C.C. No. 79.494.507, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$20.000.000,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 01.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$20.000.000,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 06 de junio de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Ejusdem*.
3. Reconózcase personería a la Dra. ROSA ELVIA ROJAS ROJAS, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828d6f78089232fd33218b783836cbc40c4aa16870792fef0b56566381e76c8**

Documento generado en 16/02/2024 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00052-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EVELYN SAMIRA SALAZAR SUAZA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas IXQ 237, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que se comunicó acerca de la ejecución al deudor, por el medio pactado o mediante correo electrónico, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, habida cuenta que, en la constancia aportada se advierte que no fue posible la notificación por motivo de "*la entrega falló*", según se evidencia en el certificado de entrega aportado.
2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se anexa la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notifica al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el formulario de Registro de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9754efa9f69e3c932bdcff1f350773afdc89dd6fb4a8467c00a495c2d9e261c9**

Documento generado en 16/02/2024 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00054-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO PÁEZ VILLALBA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas LWM 771, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas LWM 771, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d1dd394cf5ef9f66d459559476abae84585d01ee12f7d3e829aff8aae48c2**

Documento generado en 16/02/2024 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00065-00
SOLICITANTE: BRYAN ALEJANDRO MARTÍN AVILAN
ASUNTO: AUTO CONCEDE AMPARO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor BRYAN ALEJANDRO MARTÍN AVILA.

Revisado el escrito petitorio, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por los artículos 151 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

- CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por BRYAN ALENADRO MARTÍN AVILA, conforme a las razones dictadas en precedencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 ibídem. del C.G.P.
- DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, del señor BRYAN ALEJANDRO MARTÍN AVILA, al Dr. Carlos Eduardo Castro, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cardinal 154 ibídem, en armonía con lo estatuido por el numeral 7°, artículo 48 del mismo Estatuto. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c31c57a3aaa93c94be0f16e58126acc491747009fb7caab71f9ddadf1dac8**

Documento generado en 16/02/2024 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2024-023
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00067-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: FERNANDO BARRERA CHAPARRO
ASUNTO: AUTO AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a auxiliar la comisoria No. 2024-023, ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal, dentro del proceso No. 2015-0402, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal, descrita en el despacho comisorio Nro. 2024-023.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día **9 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.** Designar como secuestre a Translugón Ltda. entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 19 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 07</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f5d523c15d5fbcf1116be4cc450acb2d6749a707954a897e8295d76742c26**

Documento generado en 16/02/2024 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
Funza, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00077-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANGIE DANIELA BARBOSA APOLINAR
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA, quien mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso remitirla al considerar que este estrado judicial resultaba competente de conformidad al estudio realizado por cuenta del factor territorial aplicable.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas SZO903, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas SZO903, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Aporte el formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, el cual estará acompañado del registro de ejecución, conforme a lo dispone el artículo 65 de la ley 1676 de 2013
3. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

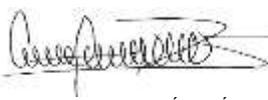

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **19 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **07**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8ecd3854d60fadb59b3bdd6cdc3f94a77e8816e0d2dec211b7d4121a30c2c**

Documento generado en 16/02/2024 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>